



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001 3105 008 <b>2021 00170 01</b>
<b>Juzgado de origen</b>	Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	Luis Evelio Castillo Patiño
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Asunto</b>	<b>Confirma sentencia – Niega Pensión de invalidez</b>
<b>Sentencia No.</b>	<b>320</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 188 del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Pretende la demandante, **(i)** el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al padecer de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa; **(ii)** se pague las mesadas pensionales a partir del 31 de diciembre de 2016, **(iii)** los incrementos de Ley y los intereses moratorios; **(iv)** lo ultra y extra petita, junto con el pago de las costas y agencias en derecho.

**2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Archivo 05Demanda20210017000.pdf, páginas 2 a 5.

<sup>2</sup> Archivo 09ConstanciaContestacionColpensiones.pdf, páginas 2 a 12.

Colpensiones dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

### **3. Decisión de primera instancia<sup>3</sup>**

Por medio de la Sentencia No. No. 188 del 29 de julio de 2021, la a quo decidió: **i)** Absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda. **ii)** Costas a cargo del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526. **iii)** Consultar la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en caso de que la misma no sea apelada.

Para arribar a esa decisión la a quo consideró que conforme a la ley 100 de 1993 se tiene que la calificación de pérdida de capacidad laboral se realizará conforme al manual único de calificación de PCL, que corresponde a las AFP, ARL, EPS y juntas de calificación de PCL, El dictamen deberá contener como requisitos mínimos el origen de la contingencia, el porcentaje de PCL y la fecha de estructuración, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general objeto del dictamen.

Sostiene que los dictámenes del demandante proferidos por el ISS en el año 2008 y por la junta regional de calificación de PCL del Valle en el año 2003, arrojaron una PCL superior al 50%, sin embargo, estos dictámenes no contenían fecha de estructuración y eran destinados a usarse en trámites ante Prosperar y para la cobertura familiar. Que el actor reclama la prestación de invalidez por primera vez el 04 de marzo de 2021 y Colpensiones mediante dictamen DML3899345 del 27 de octubre de 2020 determinó una PCL del 29.50% con fecha de estructuración del 26 de octubre de 2020 y de origen común por el diagnóstico secuelas de Poliomiélitis y trastornos de los discos intervertebrales no especificados, decisión que fue modificada por la junta regional de calificación de PCL del Valle del Cauca, en dictamen 16753725-704 del 19 de febrero de 2021 en el sentido de que la PCL era el 30,66% y la fecha de estructuración era del 13 de octubre de 2020, decisión última que no fue apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

---

<sup>3</sup> Archivo 15ActaAudienciaVirtual20210017000.pdf, Archivo 14AudioAudienciaVirtual20210017000, min 08:03 a 23:32

Para la juez de primera instancia el dictamen emitido en octubre de 2020 debe entenderse como la primera calificación para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Que del dictamen proferido por el ISS en 2008 no se allegó en forma completa pues no contiene los fundamentos de hecho y de derecho, ni menos la fecha de estructuración como requisitos indispensables para ser analizado como dictamen. Que el dictamen emitido por el ISS fue expedido para ser tenido en cuenta en la cobertura familiar y no para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Sostiene que no se logra acreditar que la enfermedad padecida por el actor como lo es la poliomielitis le haya causado secuelas severas que contengan el grado de invalidante, como se expone en el dictamen la Junta Regional de calificación del valle del cauca del 19 de febrero de 2021. Que este dictamen arroja en debida forma el estado actual de la Capacidad Laboral del demandante. Conforme a la historia clínica del mismo, los padecimientos del demandante no lo llevan a estructurar la invalidez.

#### **4. La apelación<sup>4</sup>**

El apoderado judicial de la parte demandante presenta y sustenta recurso de apelación en que aduce que existen dos dictámenes: uno del ISS del año 2008 con un porcentaje del 78.65% se manifiesta que es de tiempo permanente; y también el dictamen de Colpensiones como el de la junta regional.

Manifiesta que según circular 25 de 2018 de Colpensiones los dictámenes no pierden vigencia y no se puede pedir su actualización, sin embargo, se le pidió al demandante la actualización del dictamen.

Sostiene que los dictámenes no son pruebas solemnes. Que, para asuntos como el presente, también están las historias clínicas y demás documentos que demuestran el estado de salud del demandante. Que, según la OMS, la poliomielitis es una enfermedad degenerativa irreversible y así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, y los médicos tratantes cuyos conceptos se aportaron en la demanda.

Solicita que por principio de favorabilidad se acoja el dictamen del ISS. Que ese dictamen tiene mayor valor porque en su momento era la entidad de salud del demandante, por lo que no se puede concluir que el demandante se mejoró. Razones por las cuales procura la revocatoria de la sentencia apelada.

---

<sup>4</sup> Archivo 14AudioAudienciaVirtual20210017000, min 23:40 a 28:04

## 5. Trámite de segunda instancia

### Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, en los términos visibles en los memoriales “05AlegatosColpensiones008202100170001” y “06AlegatosDte”.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problemas jurídicos.

Atendiendo exclusivamente los argumentos de las apelaciones, corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿El demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez pretendida?

### 2. Respuesta al primer problema jurídico

2.1 ¿El demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez pretendida?

La respuesta al primer interrogante es **negativa**. La parte actora no reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

#### 2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez. Para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. En ella se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: **i)** 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y **ii)** 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Respecto de la calificación y estructuración de la invalidez, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto

Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, establece un procedimiento en el sistema de seguridad social que tiene como características que se realiza conforme a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez - MUCI - vigente al momento de la evaluación y está compuesto por las etapas de: (i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia.

Así mismo lo relativo a los requisitos de las calificaciones y la organización de las juntas de calificación, se reglamentaron en el Decreto 1352 de 2013, y el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015., donde se adiciona a la calificación inicial de la pérdida de la capacidad laboral, otras solicitudes de calificación que también pueden adelantarse: i) la revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de la invalidez. y ii) la calificación integral de la invalidez.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3008 de 2022, precisó que:

*“...La determinación de la invalidez, al ser un criterio susceptible de progresividad o regresividad en el que se intenta determinar si una persona está o no materialmente en situación de invalidez, supone que coexistan distintas modalidades de solicitudes de un mismo procedimiento para determinar si una persona está en dicha condición, conforme al momento en que se adelantan las peticiones y lo que se pretende con las mismas, sin que la existencia de dichos escenarios suponga que las mismas solo puedan adelantarse en el caso de patologías congénitas, crónicas o degenerativas.*

*Por tanto, es absolutamente factible que, dada la evolución de las patologías, la aparición de nuevos diagnósticos de un mismo origen o de una génesis diversa, pueda no solo determinarse en forma inicial un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino también revisarse en el sistema de seguridad social o por vía judicial una calificación que ya está en firme o realizarse una calificación integral que incluya factores comunes y laborales, con el fin de dictaminar la situación material de invalidez de una persona, lo anterior, con las características propias que supone cada uno de estos trámites de calificación.*

*(...)*

*En la misma vía, tal como se explicó en precedencia, existen distintas modalidades de solicitud de calificación que pueden adelantarse ante circunstancias y momentos distintos, todas ellas con el fin de determinar la situación de invalidez que, en todos los casos, siguen los trámites contemplados en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es decir, suponen que nuevamente exista una calificación en primera oportunidad y que ante el inconformismo de alguno de los interesados -artículo 2.º Decreto 1352 de 2013- se activen nuevamente las calificaciones de instancia ante las juntas de calificación.”*

En tal sentido en aras de determinar que en procedimientos calificación de PCL lo relevante es la condición del afiliado al momento de la calificación, conforme a su historial clínico, y que la determinación del grado de invalidez se realice conforme a

los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez -MUCI, lo que conlleva a que así las calificaciones o una experticia que se encuentre en firme pueda ser revisados nuevamente o, en el caso de la existencia de patologías de origen común y laboral, las mismas puedan acumularse con el fin de determinar si una persona está materialmente en situación de invalidez, trámites que se agotan mediante la realización de una calificación en primera oportunidad y de calificaciones de instancia ante las juntas respectivas.

## 2.1.2. Caso Concreto

En el presente caso, se vislumbra, como consecuencia de la última solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, que el demandante fue calificado con un 29.50% de PCL de origen común, con fecha de estructuración del 26 de octubre de 2020 mediante dictamen No. 3899345 del 27 de octubre de 2020<sup>5</sup>. Los fundamentos motivo de calificación fueron:

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN
RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO- (Descripción)
<b>5.1 HISTORIA CLÍNICA</b>
Se realiza calificación documental de pérdida de capacidad laboral por primera vez para adquirir pensión por invalidez con historia clínica radicada por el usuario. Paciente de 52 años con secuelas de poliomielitis con compromiso de miembro inferior derecho, dado por atrofia y acortamiento, alteración de la marcha con indicación de uso de ortesis y bastón de un punto; adicionalmente diagnóstico de discopatía lumbar con cambio artrósicos en reporte de resonancia sin compromiso de canal medular, en seguimiento por ortopedia y fisioterapia. Revisada la documentación aportada, paciente presenta diagnóstico de coxartrosis derecha sin reporte de goniometría, por lo tanto no se emitirá calificación de esta deficiencia. Cuenta con certificado de calificación por Junta Regional de Calificación de invalidez Valle del Cauca Dictamen N° 0152-92 del día 13 de marzo de 2003, diagnósticos: Secuelas de poliomielitis miembro inferior derecho, escabiosis lumbar, acortamiento miembro inferior derecho. Origen enfermedad común PCL 51.42%.

El anterior dictamen de PCL fue objeto de inconformidad por la parte demandante, razón por la cual la Junta Regional de Calificación de PCL del Valle del Cauca, resolvió incrementar el porcentaje referido a 30.66% de pérdida de capacidad labora, mediante dictamen No. 16753725 – 704 del 19 de febrero de 2021<sup>6</sup>, en el que resalta la sala que la Junta de Calificación manifestó que “*En el análisis del presente caso se analizó a profundidad la TOTALIDAD de la historia clínica aportada, la cual incluye conceptos clínicos y reportes paraclínicos. Finalmente, se resalta que solo se anotan algunos conceptos relevantes en el presente dictamen aún cuando se han analizados todos los aportados*”. Así mismo en el dictamen emitido por la junta, se estudiaron los siguientes antecedentes y patologías:

<sup>5</sup> Archivo 09ConstaciaContestacionColpensiones.pdf, páginas 88 a 92 y 146 a 150

<sup>6</sup> Archivo 09ConstaciaContestacionColpensiones.pdf, páginas 151 a 155.

**Diagnóstico(s) motivo de la calificación:**

1. Secuelas de poliomielitis
2. Trastornos de los discos intervertebrales, no especificados

**Datos personales:**

Edad: 52 años.  
Sexo: Masculino.  
No Labora.

**Antecedentes de importancia:**

Juntas: JRCI del Valle del Cauca mediante dictamen del 13/03/2003 por el (los) Dx(s) Secuela de poliomielitis miembro inferior derecho, "escabiosis" lumbar, acortamiento de miembro inferior derecho, calificó una PCL Deficiencia 24.57, Discapacidad 4.10, Minusvalía 22.75 total de 51.42% con FE: No Informa, origen ENFERMEDAD COMÚN.

Conforme constancia de ejecutoria el dictamen<sup>7</sup> No. 16753725 – 704 del 19 de febrero de 2021 no fue objeto de recursos, por lo que se encuentra en firme

Ahora bien, con la demanda, el Sr. Luis Evelio Castillo pretende se le reconozca la Pensión de invalidez tomando como dictamen de pérdida de capacidad laboral una certificación emitida por el extinto Instituto de seguros sociales el 14 de mayo de 2008<sup>8</sup>, con una PCL del 78.65%. Sin embargo, del análisis de este documento, contiene como naturaleza y validez únicamente para el acceso a la cobertura familiar. De igual forma de la certificación proferida por la Junta Regional de Calificación de PCL del Valle de Cauca, se extrae que el demandante cuenta con una PCL de 51,42%, conforme a dictamen 0152-92 del 13 de marzo de 2003<sup>9</sup>, cuya validez solo está dada para Prosperar y sobre la cual no se interpuso recurso alguno.

De igual forma, de la historia clínica<sup>10</sup> aportada por el demandante, se extrae que padece de poliomielitis desde los 2 años, escoliosis lumbar y acortamiento del miembro inferior izquierdo, enfermedad progresiva y degenerativa.

De todo lo anterior se tiene que el dictamen de pérdida de capacidad laboral que realmente muestra el estado de salud y posible invalidez del Sr. Luis Evelio Castillo es el dictamen No. 16753725 – 704 del 19 de febrero de 2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del Valle del Cauca, el cual arrojó como PCL el 30.66. En este estudio tecnocientífico encuentra la sala que la junta realizó un estudio médico de toda la historia clínica del demandante, su situación actual de salud, sus antecedentes clínicos y las anteriores calificaciones

<sup>7</sup> Archivo 09ConstaciaContestacionColpensiones.pfg, pagina 156.

<sup>8</sup> Archivo 04Anexos00820210017000.pdf, pagina 3.

<sup>9</sup> Archivo 04Anexos00820210017000.pdf Paginas 1 y 2

<sup>10</sup> Archivo 04Anexos00820210017000, paginas 29 a 70.

que este había adelantado. Por lo que para la sala esta es la prueba idónea que refleja la invalidez del demandante.

Se resalta que sobre el dictamen No. 16753725 – 704 del 19 de febrero de 2021 no se interpusieron los recursos a los que se podía acudir en caso de encontrarse en desacuerdo.

Ahora, si bien es cierto que los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación al considerarlos conceptos técnicos y científicos elaborados por órganos autorizados, lo cierto es que también ha aclarado que los mismos no son prueba solemne, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades tal y como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>. Razón por la cual el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pese a lo anterior, considera la sala que le asiste razón a la juez de primera instancia pues de las pruebas allegadas al proceso no se desconoce la situación de salud del demandante, sus patologías y sus tratamientos que si bien son degenerativos y pueden afectarle con el transcurso del tiempo, al momento de la calificación y la solicitud de la pensión de invalidez, no le ha afectado en un grado que impida sustancialmente sus labores, o al menos no hay prueba de ello, sin embargo del dictamen de PCL dictamen No. 16753725 – 704 del 19 de febrero de 2021, emitido por la Junta Regional de calificación de pérdida de capacidad laboral del Valle del Cauca, se logró acreditar que al demandante le fueron estudiadas su patologías, su historia clínica en su totalidad, sus secuelas y demás antecedentes que únicamente le permitieron llegar en el momento de la calificación al 30,66%

Así las cosas, al no superarse el porcentaje de pérdida de capacidad laboral exigido por el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, esto es el 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, siendo calificado el demandante con un 30.66%, la sala se releva de estudiar los demás requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

---

<sup>11</sup> Sentencias CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015, CSJ SL5280- 2018, CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021

Conforme a lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado.

**3. Costas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas a la parte demandante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 188 del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por edicto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**